



Recurso nº 022/2013

Resolución nº 053/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de enero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. N., en nombre y representación de SYSTEMS NISCAYAH, S.A., contra la resolución adoptada por la Junta de contratación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por la que se acordaba la adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de los elementos y sistemas de seguridad contra robo e intrusión y de protección contra incendios en diversos edificios dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas anunció en el Boletín Oficial del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Estado los días 19, 14 y 12 de junio de 2012 respectivamente, licitación para contratar el servicio de mantenimiento de los elementos y sistemas de seguridad contra robo e intrusión y de protección contra incendios en diversos edificios dependientes de del citado centro directivo. A dicha licitación presentó oferta, entre otras, la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Tercero. Una vez efectuados los trámites previos pertinentes, el 29 de noviembre de 2012 se notificó al licitador el acuerdo de la Junta de Contratación por el que se declaraba a la empresa SYSTEMS NISCAYAH, S.A. excluida de la licitación (recibido por la empresa el 3 de diciembre), por incluir valores que, de acuerdo con los criterios contenidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares de la presente licitación, podían ser considerados anormales o desproporcionados.

Cuarto. Contra su exclusión del procedimiento de adjudicación interpuso la empresa SYSTEMS NISCAYAH, S.A recurso especial en materia de contratación, que tuvo entrada en este Tribunal con fecha 3 de enero de 2013 y al que se asignó el número 002/2013.

Quinto. El día 23 de enero de 2013 el Tribunal procedió a resolver el citado Recurso mediante Resolución, numerada como 038/2013, que inadmitía el recurso por extemporáneo, señalando además en cuanto al fondo que el órgano de contratación había actuado conforme a derecho; y fue notificada el 25 del mismo mes, tanto a la recurrente como al órgano de contratación y al resto de licitadores interesados.

Sexto. Por otra parte, el 19 de diciembre de 2012 la Junta de Contratación acordó la adjudicación del contrato de referencia, acuerdo que fue notificado de inmediato a todos los licitadores y publicado el mismo día en la Plataforma de Contratación del Estado.

Séptimo. Contra la resolución de adjudicación ha interpuesto nuevo recurso especial en materia de contratación la empresa SYSTEMS NISCAYAH, S.A, mediante escrito remitido al Tribunal por correo postal y con entrada en el mismo el 17 de enero de 2013, en el que, con argumentos prácticamente iguales que en el anterior (Recurso 2/2013, ya resuelto por este Tribunal), solicita la anulación de su exclusión del procedimiento así como del acuerdo de adjudicación del contrato.

Octavo. El 18 de enero de 2013 se procedió por la Secretaría del Tribunal a notificar la interposición del recurso al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para que, si lo estimaban conveniente, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Consta en el expediente que la empresa Prosegur Compañía de



Seguridad S.A, adjudicataria del contrato, remitió escrito de alegaciones el día 23 de enero, en el que solicita que se desestime el recurso interpuesto por SYSTEMS NISCAYAH, S.A por entender que la actuación del órgano de contratación al excluirla del procedimiento y al acordar la adjudicación del contrato, fue ajustada a derecho.

Noveno. El Tribunal acordó, con fecha 23 de enero de 2013, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento producida como consecuencia de la aplicación del artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la resolución del presente recurso.

Segundo. El recurso especial se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios comprendido entre las categorías 17 a 27 del anexo II del TRLCSP y con valor estimado superior a 200.000 euros, por lo que su interposición es acorde con el artículo 40.1 b) del mismo texto legal.

Por otra parte, el recurso se interpone contra el acuerdo de la Junta de Contratación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por el que se acuerda adjudicar el contrato a la empresa que ha obtenido la puntuación más elevada conforme a los criterios establecidos en el pliego. Se trata, por tanto, de un acto recurrible ya que al mismo se refiere el artículo 40, apartado 2, letra c) del TRLCSP.

Tercero. Antes de entrar en el fondo del recurso, procede plantearse si la recurrente posee la legitimación activa requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

Al respecto el citado artículo 42 del TRLCSP dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.



Como ha señalado ya este Tribunal en Resoluciones anteriores, entre ellas la 226/2012 relativa al Recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso debe antes analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Como hemos expuesto en los antecedentes cuarto y quinto anteriores, en el momento actual la empresa SYSTEMS NISCAYAH, S.A se encuentra excluida de la licitación por efecto de un acuerdo firme. En tales circunstancias, la exclusión ha producido sus efectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1, de la Ley 30/1992, (*“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”*).

Como se exponía en aquella Resolución, “la exclusión de la recurrente es determinante de la desaparición de su relación con el procedimiento de adjudicación y con el acto por el que se resuelve éste, lo que le priva de la condición de licitador. Sin embargo, puesto que nuestra Ley, según se desprende de la redacción del artículo 42 antes transcrito, no liga la legitimación con la condición de licitador, habremos de precisar si, aun no siéndolo, la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso.

Para precisar el alcance del “interés legítimo” en caso de terceros no licitadores ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad”.

Y respecto al interés legítimo, en la misma Resolución se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la 290/2011), que: *“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la*



evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”.

En el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que la misma ha resultado excluida del procedimiento y dicha exclusión es firme, conforme a la Resolución 038/2013 de este Tribunal, porque no fue recurrida dentro del plazo legalmente previsto para ello, además de ser considerada conforme a derecho la actuación del órgano de contratación.

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno ya que no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir puesto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. L. N., en nombre y representación de SYSTEMS NISCAYAH, S.A., contra la resolución de la Junta de contratación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por la que se acordaba la adjudicación del contrato “servicio de mantenimiento de los elementos y sistemas de seguridad contra robo e intrusión y de protección contra incendios en diversos edificios dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas”, por falta de legitimación de la recurrente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.